

regionales son necesariamente multiprovinciales o de impacto regional en su alcance.

Artículo 5°.- Alcances del proceso de programación participativa del presupuesto

La sociedad civil toma parte activa en el proceso de programación participativa de los presupuestos de los gobiernos regionales y gobiernos locales, en los gastos de inversión, de acuerdo con las directivas y lineamientos que para estos fines emitirá la Dirección Nacional de Presupuesto Público y la Dirección General de Programación Multianual del Sector Público del Ministerio de Economía y Finanzas.

En ningún caso, las directivas, lineamientos o instructivos pueden restringir la participación de la sociedad civil en la priorización y programación del gasto del presupuesto participativo.

Estos presupuestos se sustentan en las orientaciones, compromisos, aportes y prioridades establecidos en los planes de desarrollo concertados a nivel regional, provincial y distrital, considerando los requerimientos de los sectores sociales y productivos.

Es responsabilidad del Presidente del Consejo de Coordinación Local Distrital informar respecto de los acuerdos y propuestas de su instancia al Consejo de Coordinación Local Provincial y, a la vez, el Presidente de este informa al Consejo de Coordinación Regional. El Presidente Regional, en tanto Presidente del Consejo de Coordinación Regional, es responsable de informar y promover la articulación y coordinación de los presupuestos participativos formulados por los Consejos de Coordinación Local y Regional de su ámbito.

Artículo 6°.- Fases del proceso participativo

El proceso participativo tiene las siguientes fases:

- 1) Preparación, que comprende las acciones de comunicación, sensibilización, convocatoria, identificación y capacitación de los agentes participantes.
- 2) Concertación, que comprende las actividades de identificación y evaluación técnica de los proyectos, así como de concertación para la priorización y la formulación de acuerdos y compromisos entre los agentes participantes, cuyos resultados deben constar en actas y realizarse en concordancia con la validación del Plan de Desarrollo Concertado.
- 3) Coordinación entre niveles de gobierno, que implica las acciones de articulación y consistencia de proyectos.
- 4) Formalización, que considera las actividades para la inclusión de las prioridades concertadas en el respectivo presupuesto institucional y la rendición de cuentas sobre la ejecución.

La adecuación de fases y actividades que se requieran para el mejor cumplimiento del proceso, considerando la realidad territorial, serán reguladas por ordenanza. Los titulares del pliego son los responsables de llevar adelante las distintas fases del proceso, conforme a los mecanismos que se establecen en la presente Ley, su reglamento, directivas y lineamientos emitidos para dichos fines.

Artículo 7°.- Oficialización de compromisos

Los presupuestos participativos de los gobiernos regionales y gobiernos locales reflejan de manera diferenciada e integrada los compromisos y acuerdos adoptados a través de las distintas fases del proceso de programación participativa. Para ello, las instancias del presupuesto participativo sustentan los acuerdos y compromisos adquiridos ante los consejos regionales o concejos municipales, según sea el caso, para su inclusión en el correspondiente presupuesto institucional.

Es responsabilidad de los titulares de los gobiernos regionales y locales informar sobre qué porcentaje del presupuesto institucional corresponderá al presupuesto participativo. El monto respectivo es difundido a través del portal web de las entidades anteriormente mencionadas."

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- Coordinación y consistencia presupuestaria

Corresponde a los gobiernos regionales organizar los mecanismos de coordinación y consistencia presupuestaria en materia de gastos de inversión y entre niveles de gobierno, respetando competencias, así como procurando economías de escala, concertación de esfuerzos y coordinación de recursos.

SEGUNDA.- Alcance de los proyectos

Mediante decreto supremo, con acuerdo del Consejo de Ministros, se precisa los criterios de alcance, cobertura y montos de ejecución a que se refiere la presente Ley y que permiten delimitar los proyectos de impacto distrital, provincial y regional.

TERCERA.- Reglamento y directivas

El Ministerio de Economía y Finanzas establece las normas reglamentarias y directivas correspondientes para la mejor aplicación de la presente Ley.

CUARTA.- Derogación

Derógase y déjase sin efecto toda norma que se oponga a lo establecido en la presente Ley.

Comunicase al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiséis días del mes de noviembre de dos mil ocho.

JAVIER VELÁSQUEZ QUESQUÉN

Presidente del Congreso de la República

ALEJANDRO AGUINAGA RECUENCO

Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE
LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

YEHUDE SIMON MUNARO

Presidente del Consejo de Ministros

291798-1

LEY N° 29299

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República;
Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY DE AMPLIACIÓN DE LA PROTECCIÓN
PATRIMONIAL Y TRANSFERENCIA DE
PARTICIPACIÓN ACCIONARIA DEL ESTADO A LAS
EMPRESAS AGRARIAS AZUCARERAS**

Artículo 1°.- Ampliación de la protección patrimonial

Amplíase, hasta el 31 de diciembre de 2010, la protección patrimonial contenida en el numeral 4.1 del artículo 4° de la Ley N° 28027, Ley de la actividad



empresarial de la industria azucarera, modificada por las Leyes núms. 28288, 28448, 28662 y 28885.

Se acogen a la presente Ley únicamente las empresas en las que, al 1 de enero de 2009, el Estado mantenga participación accionaria.

Precísase que el período adicional de seis (6) meses previsto en el numeral 4.4 del artículo 4° de la Ley N° 28027 es computado desde la fecha de vencimiento del plazo señalado en la ley vigente al momento de la transferencia.

Artículo 2°.- Transferencia de la participación accionaria del Estado

Establécese un plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la promulgación de la presente Ley para que la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (Proinversión) inicie, bajo responsabilidad, el proceso de transferencia de la participación accionaria que el Estado tiene en estas empresas.

Las empresas agrarias azucareras acogidas a la presente Ley tienen un plazo improrrogable de noventa (90) días calendario para presentar a la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (Conasev) los estados financieros auditados y aprobados por la junta general de accionistas.

Los directorios de estas empresas son civil y penalmente responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el segundo párrafo. Las empresas que no cumplen con lo dispuesto en el presente artículo pierden la protección patrimonial.

Artículo 3°.- De los programas requeridos

El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi), bajo responsabilidad, verifica la presentación de la documentación requerida para acogerse a lo dispuesto en el artículo 1°, y determina el procedimiento para la presentación y el seguimiento necesarios para el presente proceso. No se aplicará al presente procedimiento la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal.

Las empresas agrarias azucareras actualizan y presentan el Programa de Reflotamiento Empresarial, el Programa de Reconocimiento de Obligaciones y el Cronograma de Pagos al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) en un plazo máximo de un (1) año contado a partir de la vigencia de la presente Ley. El Programa de Reconocimiento de Obligaciones y el Cronograma de Pagos serán reajustados periódicamente hasta junio de 2010.

El cronograma de pagos prioriza los pagos de remuneraciones y beneficios sociales, de conformidad con el artículo 24° de la Constitución Política del Perú. Asimismo, se priorizan las obligaciones alimentarias y los aportes previsionales.

El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) informa trimestralmente a las Comisiones de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera; y Agraria del Congreso de la República sobre los avances en el cumplimiento del Programa de Reflotamiento Empresarial, del Programa de Reconocimiento de Obligaciones y del Cronograma de Pagos, así como de la transferencia de la participación accionaria del Estado.

Artículo 4°.- Incumplimiento

El incumplimiento de la suscripción de los convenios de pago con los municipios, contenidos en el artículo 5°, de la entrega de la información prevista en el segundo párrafo del artículo 2° y de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 3° de la presente Ley o del Programa de Reconocimiento de Obligaciones y el Cronograma de Pagos, por parte de las empresas agrarias azucareras deja sin efecto su acogimiento a la protección patrimonial dispuesta en el artículo 1°, condición que será determinada por el Indecopi.

Artículo 5°.- Precisión sobre la aplicación de la protección patrimonial

Precísase que el régimen de protección patrimonial, previsto en el numeral 4.1 del artículo 4° de la Ley N° 28027, no constituye impedimento para el pago total o parcial de las obligaciones contraídas por la empresa agraria azucarera en el Cronograma de Pagos, ni de las obligaciones reconocidas por las empresas agrarias

azucareras como capital de trabajo y de los convenios de pago que deberán suscribir con los gobiernos locales.

No están incluidos en la protección patrimonial los contratos de molienda suscritos entre las empresas agrarias azucareras y los sembradores de caña de azúcar independientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley N° 28288, Ley que otorga nuevos plazos a las empresas azucareras acogidas a la Ley N° 28027. Todas las demás acreencias de cualquier naturaleza tributaria o no tributaria, sin importar su estado u origen, quedan incluidas en la protección patrimonial.

Artículo 6°.- Plan Nacional de Desarrollo de la Industria Azucarera

El Poder Ejecutivo difunde e implementa el Plan Nacional de Desarrollo de la Industria Azucarera, dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 28662, Ley que prorroga el plazo para acogerse al Régimen de Protección Patrimonial que establece la Ley N° 28027, Ley de la actividad empresarial de la industria azucarera.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Derogatoria

Deróganse o déjanse sin efecto las normas que se opongan a la presente Ley.

Comunicase al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los quince días del mes de diciembre de dos mil ocho.

JAVIER VELÁSQUEZ QUESQUÉN
Presidente del Congreso de la República

ÁLVARO GUTIÉRREZ CUEVA
Segundo Vicepresidente del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE
LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

YEHUDE SIMON MUNARO
Presidente del Consejo de Ministros

291798-2

LEY N° 29300

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA EL PRIMER PÁRRAFO DEL
ARTÍCULO 30° DE LA LEY N° 29090,
LEY DE REGULACIÓN DE HABILITACIONES
URBANAS Y DE EDIFICACIONES**

Artículo único.- Modificación del primer párrafo del artículo 30° de la Ley N° 29090, Ley de regulación de habilitaciones urbanas y de edificaciones

Modifícase el primer párrafo del artículo 30° de la Ley N° 29090, Ley de regulación de las habilitaciones urbanas y de edificaciones, en los siguientes términos: